

20235000086021

Al contestar por favor cite estos datos:
No. de Radicado: 20235000086021-DDJ
Fecha de Radicado: 13-09-2023

Bogotá D.C,

H. Magistrado
NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

REFERENCIA:	Acción de grupo
DEMANDANTE:	Alexis Mina Ramos y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio del Interior y otros
RADICADO:	19001-23-33-002-2016-00309-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 7 de septiembre de 2023

JULIAN ANDRES PIMIENTO ECHEVERRI, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.012 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 127.924 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)**, tal y como consta en el poder especial a mi conferido y que obra en el expediente, respetuosamente acudo ante usted con el fin de presentar recurso de reposición en relación con la decisión de negar la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales planteada por la Agencia, por las razones que se exponen a continuación.

I. EL AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante auto del 7 de septiembre de 2023, el Despacho decidió despachar desfavorablemente algunas de las excepciones previas propuestas por las entidades públicas demandantes, entre ellas la de inepta demanda por falta de requisitos formales.

El fundamento inicial de la solicitud, se fundamentó en la siguiente argumentación: “*Aunque la parte demandante manifiesta que todos los hechos derivan de un factor común ‘la minería ilegal’, desconoce que las condiciones uniformes deben provenir de una misma causa común y no de un flagelo. Como se evidencia en los hechos de la demanda, son diversas las causas de la demanda que no tienen nexos entre sí*”.

Aunque la parte demandante manifiesta que todos los hechos derivan de un factor común "la minería ilegal", **desconoce que Las condiciones uniformes deben provenir de una misma causa común y no de un flagelo.** Como se evidencia en los hechos de la demanda, **son diversas las causas de la demanda que no tienen nexos entre sí**”, todo ello de conformidad con la sentencia de unificación del 10 de junio de 2021 de la Sala Plena del Consejo de Estado, expediente 2002-04582-02.

En su decisión, el Despacho consideró que “*en los hechos de la demanda, en el numeral 2.5.20 se referencia un grupo de personas afectadas por la minería ilegal, aspecto que cumple con el requisito de que el grupo sea identificable, teniendo en cuenta que de antaño (Sentencia – C116 de 2008), la Corte Constitucional estableció que, a efectos de definir el grupo, no es necesario que 20 personas otorguen poder*” y señaló que “*en lo atinente a la ausencia de causa común, de manera sumaria ha de señalarse que, en la demanda, la causa está dada por la minería ilegal*” (página 9).

II. EL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Con el respeto acostumbrado, solicito se reconsidere la decisión adoptada en el auto del 7 de septiembre y se decrete la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, toda vez que no se acreditó una causa común en relación con el daño alegado, de conformidad con el precedente vinculante del Consejo de Estado.

En primer lugar, aunque sobre ese punto no existió un pronunciamiento sustancial, pues solo se hizo referencia a un pronunciamiento *sumario*, lo cierto es que no se analizaron las reglas especiales que estableció para identificar la *causa común* en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 10 de junio de 2021¹, cuya decisión central se trae a colación:

Para que sea procedente una acción de grupo es necesario que la misma permita la decisión unitaria de la controversia y para ello se requiere la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes (condiciones uniformes) entre los miembros del grupo. No se trata de que

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo contencioso Administrativo, sentencia del 10 de junio de 2021, Exp. 76001-23-31-000-2002-04584-02(AG)REV-SU.

las situaciones particulares de todos los miembros del grupo sean idénticas o iguales, pues es claro que pueden resultar perjuicios o daños disímiles en cuanto a su modalidad e intensidad (tanto el quantum como la modalidad: patrimoniales, morales, etc.), sino que es necesario que entre las mismas exista un común denominador o núcleo que pertenece o se extiende a todos ellos, derivado de la conducta dañina del demandado.

Dicho esto, procede la Sala a unificar la jurisprudencia de la Corporación sobre los criterios a partir de los cuales se determinan los miembros de un grupo. Esto se hace acogiendo el criterio jurisprudencial fijado en la providencia del 2 de agosto de 2006, en el sentido de señalar que, para tal determinación:

Primero, se debe identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; y segundo, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, que permite un mayor enfoque jurídico, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo.

El resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción.

En el auto recurrido se extraña un análisis siquiera somero del precedente vinculante emitido por la Sala del Consejo de Estado y que exige, en el momento de determinar el grupo demandante, que se haga un análisis de las causas específicas que alegan los miembros del grupo demandante.

En este sentido, en segundo lugar, se debe recordar que la acción de grupo, no implica el reconocimiento de daños colectivos, sino de daños individuales que han sido causados a un grupo de personas por una causa común. Se requiere, como elemento central del análisis en este tipo de procesos, la adecuada conformación del grupo, no su identidad individual, pues, como lo señaló correctamente el Despacho, la sentencia C-116 de 2008, explicó que la característica del grupo es que sea identificable.

No obstante, en el precedente vinculante citado, el propio Consejo de Estado fue enfático en señalar que la causa común es un asunto que se resuelve de manera previa, con el propósito de determinar si los demandantes, efectivamente constituyen un grupo -presupuesto procesal para acudir a este medio de control- o si, por el contrario, deben tramitar sus pretensiones de manera individual.

En tercer lugar, se debe considerar que el grupo demandante falló en su deber de explicar la manera en que la “*minería ilegal*”, como genéricamente se explicó en la demanda consiste en una causa común, que hubiera, dentro del análisis de causalidad adecuada, afectado de manera global al grupo demandante. Ello no quiere decir, por supuesto, que ese hecho sea o haya sido causado por las entidades demandadas, sino que constituye el fundamento mismo de una demanda de esta naturaleza.

Cuando en el memorial de excepciones previas se hizo referencia a un *flagelo*, realmente se estaba intentando explicar que *la minería ilegal* no es un hecho en sí mismo, sino un conjunto de hechos de naturaleza disímil que se reflejan sobre el territorio, con distintos agentes y que, en ese contexto, le correspondía al grupo demandante explicar de qué manera hechos concretos que pueden ser o no calificados como *minería ilegal* contribuyeron a la causación del daño alegado en relación con el grupo demandante. En este sentido, el carácter genérico del concepto de *minería ilegal* podría ser similar en su generalidad a una demanda en la cual se intente imputar el daño por *el cambio climático* o *el calentamiento global*.

En consecuencia, solicito respetuosamente se analice, en esta sede, el precedente vertical vinculante emitido por el Consejo de Estado y se revoque el auto recurrido, para en su lugar, decretar probada la excepción previa formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

V. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

En conclusión, solicito respetuosamente se analice, en esta sede, el precedente vertical vinculante emitido por el Consejo de Estado y se revoque el auto recurrido, para en su lugar, decretar probada la excepción previa formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

VII. NOTIFICACIONES

Esta Agencia recibe notificaciones sobre este caso en el correo electrónico defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co y en el Buzón electrónico denominado “BUZÓN DE INTERVENCIÓN PROCESAL DE LA ANDJE (Artículo 610 de la Ley 1564/2012)” dispuesto en la página web de la Agencia www.defensajuridica.gov.co. También se puede acceder [aquí](#).

Del señor Magistrado, muy atentamente,



JULIAN ANDRES PIMINETO ECHEVERRI

C.C. 80.085.012 de Bogotá
T.P. 127.924 del C.S de la J.

Preparó: JPIMIENTO

